

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 81/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/368/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/069/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL
ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;
PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO;
MIGUEL BLANCO VALDOVINOS Y ERIC
CISNEROS LÓPEZ, VERIFICADORES
NOTIFICADORES, ADSCRITOS AL
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TJA/SS/368/2018**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso **la
parte actora**, en contra del **auto de desechamiento** de fecha **dieciséis de marzo
de dos mil dieciocho**, que dictó el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio
de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRZ/069/2018**, contra actos de las
autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con fecha **dieciséis**

de marzo de dos mil dieciocho, compareció la C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/33/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN;** de fecha 24 de enero del 2018 dirigido a la LIC. ***** , Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 22 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 23 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor **ERIC CISNEROS LÓPEZ**, que contiene la notificación del documento antes referido; **B) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/326/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. **MIGUEL BLANCO VALDOVINOS**, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. **RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS**, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$4,747.06 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.), donde por concepto dice: **MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.” Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Por auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor, registró la demanda promovida por la C. ***** , en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRZ/069/2018**, y con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **desechó la demanda.**

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora**, interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **seis de abril de dos mil dieciocho**, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó remitir con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/368/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, 1, 2 y 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de éste Tribunal, sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, la **C. *******, parte actora interpuso recurso de revisión en contra del **auto** que desechó la demanda de fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio administrativo número **TJA/SRZ/069/2018**; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne,

a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **29** que el auto ahora recurrido fue notificado a la **parte actora** el día **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **dos al seis de abril de dos mil dieciocho**, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Instructora el día **seis de abril de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 8 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión se tiene que fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca **TJA/SS/368/2018**, la **parte actora**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Primeramente, el Magistrado Instructor, procede a transcribir los artículos 1º del Código Procesal de la Materia, 4 y 29 de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, después argumenta que la Sala Regional es Competente para conocer del presente asunto; y ya casi en la parte final de la página 4, del auto que se combate, textualmente dice:

“...y en el caso que nos ocupa del análisis realizado al escrito de demanda, y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de setenta y cinco días de salario mínimo vigente en esta zona económica, que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/370/2013, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: “ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”, en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora ***** quien actualmente tiene el cargo de Primer síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/33/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de setenta y cinco días de salario mínimo vigente en esta zona económica, que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/370/2013; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vías correspondiente...”

De la parte transcrita, transcrita, claramente se puede observar que el Magistrado Instructor, de manera incongruente determinó desechar la demanda, fundamentándose para ello en lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal de la Materia, situación que nos causa perjuicios, toda vez que la presente demanda de Nulidad es completamente independiente del juicio Administrativo TCA/SRZ/370/2013, esto es así, pues como puede observarse, los actos impugnados son totalmente diferentes a los de aquel juicio, luego entonces, no es lógico que el Magistrado Instructor considere la presente demanda forme parte del juicio número TA/SRZ/370/2016.

Además, en la presente demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, si no el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata ejecutar los actos, carece de competencia y de facultades para hacerlo, ahora bien, como puede observarse en el escrito inicial de demanda, el suscrito demandó siguientes ACTOS IMPUGNADOS:

A).- RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/33/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 24 Enero del 2018 dirigido a la LIC. ***** , Primer síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 22 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 23 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor **C. ERIC CISNEROS LOPEZ**, que contiene la notificación del documento antes referido;

B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: **SDI/DGR/III-EF/326/2016** de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el **C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS**, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: **\$4,747.06 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)**, donde por concepto dice: **MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Cómo puede apreciarse, son, actos completamente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad TCA/SRZ/370/2013, luego entonces, resulta totalmente incongruente infundado que

el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda, máxime que con ello violenta lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, porque en todo caso, hubiese fundamentado tal desechamiento precisamente en este precepto, porque es el único que establece los casos en que puede ser desecheda una demanda ,y al no hacerlo, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el mencionado arábigo, por consiguiente esta Sala Superior al resolver el presente Recurso, deberá de revocar el acuerdo recurrido y ordenar se admita la demanda, por tratarse de actos completamente distintos.

Carece de fundamentación y motivación la resolución combatida, puesto que simple y llanamente el Magistrado tomando en cuenta lo establecido en el artículo 141 del Código Procesal de la materia, dijo es suficiente para desechar la demanda, el mencionado arábigo textualmente establece lo siguiente: **ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.**

El Magistrado inferior, confunde el sentido de la literalidad del precepto transcrito, al considerar que los actos impugnados forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que no tiene razón de ser, ya que evidentemente lo que pretendo es que se determine que las autoridades demandadas no tienen facultades ni competencia para dictar, ordenar y ejecutar los actos impugnados.

El Magistrado, considera que el propósito de hacer efectiva la multa impuesta de ciento veinte días de salario mínimo al suscrito como Presidente Municipal, es parte del Juicio de Nulidad número TCA/SRZ/370/2013, apreciación totalmente equivocada, pues lo que se impugna en la presente demanda desecheda, es la forma en cómo se requiere del pago de la multa ya mencionada, es decir, el procedimiento, ya que quienes se mencionan como autoridades demandadas, no tienen ni facultades, ni competencia para realizar y ejecutar los actos impugnados, luego entonces, estamos ante la presencia de un juicio de totalmente distinto al TCA/SRZ/370/2013.

En consecuencia a todo, lo expuesto, y que desde luego, se evidencia claridad que el auto que se combate, resulta por demás violatorio de garantías, además de violentar lo dispuesto en los artículos 48, 49, 52, 53, 54 y 141, del Código Procesal de la materia.

SEGUNDO.- Se puede observar claramente la deficiente fundamentación del acuerdo o resolución recurrida y como consecuencia la motivación deficiente que se hace, transcribiendo una serie de artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esto es así en virtud de que, el Magistrado A Quo, primeramente transcribe 3 artículos y luego, al “razonar o motivar la resolución dice que: “haciendo un *analices*, (así dice),

“...y en el caso que nos ocupa del análisis realizado al escrito de demanda, y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de setenta y cinco días de

salario mínimo vigente en esta zona económica, que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/370/2013, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: "ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.", en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora ***** quien actualmente tiene el cargo de Primer síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/33/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de setenta y cinco días de salario mínimo vigente en esta zona económica, que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Primer Síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/370/2013; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vías correspondiente..."

Es decir, la transcripción que hizo de los 3 numerales antes referidos, no sirvió de nada, solo para abultar la resolución, pues se concreta a fundarla en el artículo 141 del Código de la Materia, que como veremos más adelante no tiene ninguna relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TJA/SRZ/069/2018, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa, razón por la cual se considera que la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, es deficiente, pues repito, no se está recurriendo acto alguno, que tenga que ver con la ejecución de la sentencia, por lo que se considera debe de revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta por el suscrito.

IV.- La parte actora, señala que le causa agravio el auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en razón de que de manera incongruente el Magistrado Instructor, determinó desechar la demanda, fundamentándose en el artículo 141 del Código Procesal la Materia, situación que le causa perjuicios, toda vez que la demanda es completamente independiente del juicio Administrativo TCA/SRZ/370/2013, como puede observarse, los actos impugnados son totalmente diferentes a los de aquel juicio, luego entonces, no es lógico que el Magistrado Instructor considere la presente demanda forme parte del juicio número TCA/SRZ/370/2013.

Además, en la demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, sino el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata de ejecutar los actos, carece de competencia y de facultades para hacerlo.

Concluyendo que, son actos completamente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad TCA/SRZ/370/2013, entonces, resulta incongruente e infundado que el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda, máxime que con ello violenta lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, porque en todo caso, hubiese fundamentado tal desechamiento en este precepto, porque es el único que establece casos en que puede ser desechada una demanda.

Como segundo agravio señaló la deficiente fundamentación del acuerdo o resolución recurrida y como consecuencia la motivación deficiente que se hace, es decir, el A quo se concretó a fundar en el artículo 141 del Código de la Materia, que no tiene ninguna relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TJA/SRZ/069/2018, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa, razón por la cual considera que la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, es deficiente, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta.

Ahora bien, del contenido de los agravios expresados por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria resultan fundados y operantes para modificar o revocar el auto recurrido de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que desechó la demanda presentada por la **C. *******, toda vez que del estudio efectuado al escrito de demanda, así como las pruebas que adjuntó a la misma, se advierte que la parte actora demandó como actos impugnados consistentes en:

“A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/33/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 24 de enero del 2018 dirigido a la LIC. *****, Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 22 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 23 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor **ERIC CISNEROS LÓPEZ**, que contiene la notificación del documento antes referido; y **B).- REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/326/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el **C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS**, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el **C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA**

PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$4,747.06 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”.

En esas circunstancias, y a criterio de éste Órgano Colegiado es incorrecta la determinación del Magistrado Instructor al acordar lo siguiente: “...y en el caso que nos ocupa del analices (sic) realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva las multas por las cantidades de sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en esta zona económica, que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Municipal (sic) Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: “ARTÍCULO 14.- Los acuerdos dictados por las Salas (sic) dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”, en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda...”.

Pues, con dicha determinación el A quo inadvierte por completo que éste Tribunal tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales señalados en lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; 4 y 29 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numerales que señalan lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo, del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del

Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 3. Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

II. Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales;

III. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable;

IV. Conocer y resolver de los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

V. Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo al pago de garantías a favor del Estado, o los municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

VI. Conocer y resolver de las controversias que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de Procedimiento de Justicia Administrativa o las disposiciones aplicables;

VII. Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo de la negativa de la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

VIII. Conocer y resolver de los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

IX. Conocer y resolver de las resoluciones que imponga el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos;

X. Conocer y resolver los recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XI. Conocer y resolver de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;

XII. Imponer en los términos que disponga la ley de responsabilidades administrativas aplicable, las sanciones a los servidores públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, de órganos autónomos o con autonomía técnica, por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que estén vinculados con dichas faltas;

XIII. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o el patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;

XIV. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada para vincularse con faltas administrativas graves; y

XV. Conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;

II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica;

IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles;

V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;

VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;

XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;

XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala;

XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;

XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;

XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;

XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;

XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;

XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y

XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

De los dispositivos legales antes invocados, se concluye que el caso sujeto a estudio si es competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de actos de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridades estatales, de los cuales con la dilucidación del presente juicio, se pretende determinar si los actos de autoridad se emitieron la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, para lo cual en el momento procesal oportuno se tendrá que analizar su legalidad o ilegalidad según sea el caso; en esas circunstancias, legales es procedente determinar que el desechamiento de la demanda realizada por el A quo, es contraria a derecho, causando con ello perjuicio al recurrente, en el sentido de que le impide el acceso

a solicitar la impartición de justicia administrativa de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, esta Sala Colegiada determina revocar el acuerdo controvertido de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, dicte otro auto en el que admita a trámite a la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.

También es oportuno señalar que el artículo 141 del Código de la Materia, señala lo siguiente: “los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”, dispositivo que es inaplicable al presente asunto, en razón de que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la demanda que impugnó ante la Sala de origen, no se encuentra dentro del procedimiento de ejecución, sino por el contrario lo que impugnó fue la determinación que resolvió el recurso de revocación de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, así como el requerimiento de pago bajo el número SDI/DGR/III-EF/326/2016, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar el auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRZ/069/2018, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, deje insubsistente el auto de desechamiento de demanda de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, y en su lugar emita otro auto en el que admita a trámite a la demanda, y con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a las consideraciones y a los razonamientos que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios expresados por la actora en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/368/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/069/2018**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**